



de Murcia, evidencia que al tratarse de reglamentar el servicio del Cementerio que el Municipio citado coloca bajo la advocacion de Nuestro Padre Jesus, se tienen presentes las disposiciones mas principales, sobre el particular dictadas. El Cementerio de propiedad del Ayuntamiento, como construido en terreno, y con fondos municipales, comprenderá los debidos osarios, para conservar las mondas parciales, que, con arreglo á los preceptos vigentes habrian de practicarse de los cadáveres que lleven inhumados, mas de cinco años; el apartado exigido por la R.D. de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos; como lugar de sepelio de los fallecidos, fuera de la religion Católica y las salas de deposito y autopsias en las condiciones convenientes y de que por desgracia carecen la mayoria de los Cementerios. En cuanto al detalle del servicio, son tambien aceptables los principios proclamados en el predicho reglamento. La prohibicion de efectuar mondas generales sustituyendolas por las parciales en la forma ya expuesta; las disposiciones acerca de la manera y los plazos para venificar las inhumaciones y exhumaciones, establecido, en cuanto á las primeras, que se harán á las veinte y cuatro horas por regla general, del fallecimiento, y en pocas comunes, de las dimensiones, todas que la higiene aconseja; respecto á las exhumaciones que podrian hacerse de un cadáver embalsamado, sin necesidad de reconocimiento facultativo, en cualquier tiempo á los dos años, previo reconocimiento de los que no hayan sido embalsamados; y á los cinco, si aquel requisito son principios todos que forman parte